

Id Cendoj: 28079330092009100369
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 9
Nº de Recurso: 672/2007
Nº de Resolución: 1178/2009
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
Ponente: BERTA MARIA SANTILLAN PEDROSA
Tipo de Resolución: Sentencia

T.S.J.MADRID CON/AD SEC.9

MADRID

SENTENCIA: 01178/2009

SENTENCIA No 1178

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. Ramón Verón Olarte

Magistrados:

Da. Ángeles Huet Sande

D. Juan Miguel Massigoge Benegiu

D. José Luis Quesada Varea

D^a. Berta Santillán Pedrosa

En la Villa de Madrid, a veintiuno de julio de dos mil nueve.

VISTO por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el recurso contencioso-administrativo núm.672/2007, promovido por el Abogado del Estado en defensa del Ministerio de Educación y Ciencia contra el *Decreto 23/2007, de 10 de mayo, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid* por el que se establece para el ámbito de dicha Comunidad Autónoma el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria. Ha sido parte en autos la Administración demandada, la Comunidad de Madrid.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la ley, se emplazó al Abogado del Estado para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito, en el que suplica se dicte sentencia por la que, estimando el recurso, se revoque el *Decreto 23/2007, de 10 de mayo, así como la Orden 3320/2007, de 20 de junio*, del Consejero de Educación que lo desarrolla, o, en su caso, subsidiariamente se declare disconformes a derecho el *artículo 7.4 y la Disposición Adicional 2ª, apartado 3,*

del Decreto , y correlativos de la Orden que lo desarrolla, y que, en consecuencia, se declare que por infringir la jerarquía normativa y la legislación básica del Estado, la obligación de que por la Comunidad de Madrid se completen las omisiones que se señalan en el fundamento quinto de su demanda.

SEGUNDO. Los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid contestan a la demanda, mediante escritos en los que suplican se dicte sentencia por la que se confirmen las normas impugnadas.

TERCERO. No habiéndose recibido el proceso a prueba se dio traslado a las partes para que presentaran escritos de conclusiones y una vez presentados quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento.

CUARTO. Para votación y fallo del presente proceso se señaló la audiencia el día 18 de marzo de 2009 .

QUINTO. En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

VISTOS los preceptos legales citados por las partes, concordantes y de general aplicación.

Siendo Ponente la Magistrada Iltma.Sra. Dña. Berta Santillán Pedrosa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El presente recurso contencioso administrativo tiene como objeto revisar la conformidad a derecho del *Decreto 23/2007, de 10 de mayo, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid* por el que se establece para el ámbito de dicha Comunidad Autónoma el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria.

SEGUNDO. En la demanda presentada por el Abogado del Estado en defensa del Ministerio de Educación y Ciencia se solicita se dicte sentencia por la que estimando el recurso contencioso administrativo se revoque el *Decreto 23/2007, de 10 de mayo, así como la Orden 3320/2007, de 20 de junio* , del Consejero de Educación que lo desarrolla, o, en su caso, subsidiariamente se declare disconformes a derecho el *artículo 7.4* y la *Disposición Adicional 2ª, apartado 3, del Decreto* , y correlativos de la Orden que lo desarrolla, y que, en consecuencia, se declare que por infringir la jerarquía normativa y la legislación básica del Estado, la obligación de que por la Comunidad de Madrid se completen las omisiones que han quedado señaladas en el fundamento quinto de su demanda. Y ello en virtud de las siguientes consideraciones.

A) Afirma que el *Decreto 23/2007 es una disposición* general dictada en ejecución de legislación básica estatal y que no respeta dicha normativa básica constituida por la *Ley Orgánica 2/2006, de 29 de mayo, de Educación* y el *Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre* , por el que se establecen las enseñanzas mínimas de la E.S.O. Entiende que las Comunidades Autónomas, en desarrollo de las enseñanzas mínimas de la ESO, no pueden modificar ni reproducir parcialmente la normativa básica que conforma ese tronco común normativo mínimo. Concretamente, considera que el *Decreto 23/2007 no respeta la legislación básica estatal en la regulación recogida en el artículo 7.4 y en la Disposición Adicional 2ª, apartado 3* .

a) El *artículo 7.4 del Decreto 23/2007* contradice lo regulado en los *artículos 25.6 y 25.7 de la Ley Orgánica de Educación* y los *artículos 5.8 y 5.9 del Real Decreto* , en cuanto la norma impugnada impone a la mayoría de los centros docentes ofrecer a los alumnos una agrupación de materias en contra de lo que establece la normativa básica estatal que concede a los centros docentes la facultad de establecer o no la agrupación de las materias en diferentes opciones y cuales sean estas. Opciones que, tal y como indican el *artículo 25.6 de la L.O.E.* y el *artículo 5.8 del Real Decreto* , tienen como finalidad orientar la elección de los alumnos y no limitarla. Además, la agrupación realizada por la Consejería vulnera el *artículo 120 de la LOE* que establece la autonomía de los centros, siendo manifestaciones de la misma la pedagógica y la de organización. Y que la normativa autonómica limita la elección de materias a todos los alumnos.

b) La *Disposición Adicional 2ª, apartado 3, del Decreto* impugnado entra en contradicción con la *Disposición Adicional 2ª, apartado 3, del Real Decreto* , en cuanto limita una competencia que corresponde a los centros educativos y no a la Administración, en relación con la asignatura de religión. Y por ello solicita también la nulidad del *artículo 6.4 de la Orden 3320/2007 que desarrolla el Decreto* impugnado en este aspecto.

B) Infracción esencial del procedimiento (*art. 62.1 . e*) de la Ley 30/92 en relación con el *art. 24.1 de*

la Ley 50/97 y 22.3 y 23 , párrafo segundo, de la L.O. 3/80 al faltar el preceptivo dictamen del Consejo de Estado dado que la norma impugnada desarrolla la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (art. 1.1 del Decreto).

C) La regulación del Decreto impugnado no respeta todos los principios básicos ni todos los contenidos de las distintas asignaturas de la ESO previamente regulados como mínimos y básicos en el Real Decreto que desarrolla la *Ley Orgánica 2/2006, de Educación* . Y especialmente esas omisiones se aprecian en el *Decreto 23/2007* cuando solo recoge determinados contenidos respecto del mandato de la LOE en relación con la igualdad entre hombres y mujeres; o cuando obvia la mención al desarrollo de las capacidades afectivas o cuando trata de manera insuficiente el aprendizaje sobre la resolución pacífica de conflictos y ello supone, en definitiva, un incumplimiento de lo establecido con carácter básico. En suma, el *Decreto no solo infringe la LOE, sino también la LO 1/04* en cuanto a sus mandatos para la erradicación de la violencia de género.

D) El Decreto 23/2007 no desarrolla el *artículo 7.4 del Real Decreto* en cuanto entiende que la lectura constituye un factor primordial de tal manera que los centros deberán garantizar en la práctica docente de todas las materias un tiempo dedicado a la misma en todos los cursos de la etapa. En el Anexo Matemáticas son aspectos básicos no recogidos: la aplicabilidad de la divisibilidad, significado de las ecuaciones, teorema de Tales, los cuerpos de revolución y los desarrollos planos. En el Anexo **Educación para la Ciudadanía** y los derechos humanos, se omite el objetivo 1 del *Real Decreto relativo a la "autonomía personal", en los contenidos del Bloque 1* en relación con la identidad personal y desarrollo de la empatía, reconocimiento de las diferencias de los dos sexos y valoración de la igualdad de derechos de hombres y mujeres en la familia; en los contenidos del Bloque 2 sobre valoración del diálogo para solucionar conflictos, responsabilidad en el ejercicio de derechos y deberes individuales que correspondan como miembros de grupos y participación en sus tareas y decisiones, diversidad social, cultural y religiosa, con respeto crítico e identificación con situaciones de marginación, desigualdad, discriminación e injusticia social y omisión de los criterios de evaluación 3, 6 y 7 del *Real Decreto*. En el Anexo *Educación Ético-Cívica se han omitido el desarrollo de los bloques 1* (reconocimiento de los sentimientos propios y ajenos, resolución dialogada y negociada de los conflictos), y bloque 5 (poder y medios de comunicación) del *Real Decreto que desarrolla. Así como los criterios de evaluación de los criterios 1, 7 y 8* relativos a la utilización de forma crítica la información que proporcionan los medios de comunicación, valorar la cultura de la paz y la participación humanitaria para paliar las consecuencias de los conflictos. En el Anexo Educación Plástica y Visual no se han desarrollado como aspectos básicos diferenciar los distintos estilos y tendencias de las artes visuales a través del tiempo y atendiendo a la diversidad cultural. En el Anexo Informática no se ha recogido el objetivo básico 9 del *Real Decreto*. En el Anexo *Educación Física no se ha desarrollado el objetivo 10* (adoptar una actitud crítica ante el tratamiento del cuerpo, la actividad física y el deporte) y el contenido: la tolerancia y deportividad. En el Anexo Ciencias de la Naturaleza, Física y Química los aspectos básicos no recogidos en el Decreto impugnado son: Física y Química, 3º curso: bloque 2 (utilización del modelo para la interpretación y estudio experimental de las leyes de los gases) y los criterios de evaluación 4 y 6. Física y Química 4º curso: bloque 1 (familiarización con las características básicas del trabajo científico, búsqueda y selección de información de carácter científico utilizando las tecnologías de la información) y 2 (la astronomía, el sistema geocéntrico, valoración e implicaciones del enfrentamiento entre dogmatismo y libertad de investigación, concepción actual del universo; y criterios de evaluación 1, 3, y 8. En el Anexo Tecnología no se ha desarrollado el bloque 1 del *Real Decreto relativo a la distribución de tareas y responsabilidades, cooperación y trabajo en equipo, el bloque 7 (empleo de simuladores para la comprobación del funcionamiento de diferentes circuitos eléctricos)*. En el Anexo *Ciencias Sociales, Geografía e Historia, relativo al segundo curso, no se ha regulado el criterio de evaluación básico 2* (identificar los rasgos característicos de la sociedad española actual distinguiendo la diversidad de grupos sociales que la configuran, reconociendo si pertenece al mundo occidental y exponiendo la situación que refleja esa desigualdad social); en el tercer curso el criterio de evaluación 8 (manifestar actitudes de solidaridad), el 9 (discriminar las formas de desarrollo sostenible de las que son nocivas para el medio ambiente), el 11 (participar en debates sobre cuestiones de actualidad cercanas a la vida del alumno manifestando actitudes de solidaridad). En el Anexo Historia y cultura de las religiones tampoco se ha regulado en el *Decreto impugnado el objetivo básico 1* (ayudar a identificar y comprender la pluralidad religiosa existente en la sociedad actual), 2 (adquirir un pensamiento crítico, desarrollar un criterio propio y habilidades para defender sus posiciones, a través de argumentaciones documentadas y razonadas, así como valorar las razones y argumentos de los otros) y en el cuatro curso se han omitido los contenidos básicos tales como la diversidad religiosa, factor de pluralidad, convivencia plural, tolerancia y juicio crítico.

TERCERO.- Por su parte, la Comunidad de Madrid, en una meticulosa y exhaustiva contestación de la demanda, se opone a la pretensión actora con los siguientes argumentos sustentadores de la legalidad del Decreto recurrido:

A) No es preceptivo el dictamen del Consejo de Estado, pues el Decreto impugnado se dicta en desarrollo de otro reglamento, como es el *Real Decreto 1631/06, de 29 de diciembre* que, a su vez, se dicta en desarrollo de la LOE.

B) No resulta invocable la supuesta vulneración del principio de jerarquía normativa pues nos encontramos en presencia de normas de rango idéntico, es decir dos reglamentos, uno estatal y otro autonómico, por lo que de existir algo sería una posible vulneración del ámbito competencial de las Administraciones implicadas en la materia.

C) Ciertamente es que, conforme al *art. 6.2 de la LOE*, le corresponde al Gobierno fijar las enseñanzas mínimas a las que se refiere la *Disposición Adicional Primera.2.c) de la LO 8/85*, reguladora del Derecho a la Educación y que las enseñanzas mínimas son - STC 88/83 - los aspectos básicos del currículo referidos a los objetivos, las competencias básicas, los contenidos y criterios de evaluación, que se establecen, para la Educación Secundaria en el RD 1631/06. Pero conforme al *art. 6.4 de la LOE* el desarrollo de los referidos aspectos básicos del currículo es competencia de las Administraciones educativas competentes y, con arreglo al *artículo 29 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid* ésta ostenta competencias de desarrollo legislativo y de ejecución en materia educativa no universitaria y, en consecuencia, le corresponde establecer el currículo propio de la educación secundaria en su centros, con respeto, claro está, a esas enseñanzas mínimas a las que alude el *art. 6.2 de la LOE* y fijadas y definidas en el *Real Decreto 1631/06*, que es lo que aquí acontece.

Se remite la Comunidad de Madrid a la sentencia del Tribunal Constitucional nº 98/04, en relación al concepto bases, en la que se afirma que son los principios normativos generales que informan u ordenan una determinada materia, constituyendo el marco o denominador común de necesaria vigencia en todo el territorio nacional. Lo básico, es lo esencial, lo nuclear o lo imprescindible de una materia y, al propio tiempo, el punto de partida y el límite a partir del cual la Comunidad Autónoma puede ejercer la competencia asumida en su Estatuto, sin que el Estado, en el ejercicio de una competencia básica, pueda agotar la regulación de la materia sin dejar margen normativo propio a la Comunidad Autónoma.

Del *art. 6.1 y 2 de la LOE* se infiere que los aspectos básicos del currículo que constituyen enseñanzas mínimas son: los objetivos, las competencias básicas, los contenidos y los criterios de evaluación, cuya materialización se ha llevado a cabo en el RD 1631/06 y posteriormente respetados por el *Decreto 23/2007*.

D) El *artículo 4 del Decreto 23/2007* recoge, entre los objetivos de la Educación Secundaria, la educación formativa en valores a los que alude el *Real Decreto 1631/2006*. Y recuerda que, en relación con la violencia de género, la Comunidad de Madrid tiene su propia *Ley (5/05) en cuyos art. 8, 10.4 y Disposición Final Sexta*, se recogen mandatos específicos en relación con el sistema educativo de la CAM, por lo que no solo se respeta y recogen las previsiones de la LO 1/04, sino también las contenidas en la *Ley CAM 5/05*.

E) Y en relación a las concretas omisiones denunciadas en la demanda se rechazan de forma concreta y exhaustiva.

CUARTO.- De conformidad con el *artículo 149.1.30 de la Constitución* corresponde al Estado la competencia exclusiva relativa a la "regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del *artículo 27 de la CE*, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia". Y la *Ley Orgánica 2/2006, de 29 de mayo, de Educación, establece en su artículo 6.2* que corresponde al Gobierno fijar las enseñanzas mínimas a las que se refiere la *Disposición Adicional 1ª, 2, letra c) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio*, reguladora del Derecho a la Educación. Y, por otra parte, no se puede poner en duda que las Comunidades Autónomas que tengan competencias en materia de educación, de acuerdo con la regulación recogida en sus respectivos Estatutos de Autonomía, tienen reconocida habilitación legal para desarrollar contenidos normativos, que por necesidad han de complementar y respetar el contenido regulador de la legislación básica.

En este sentido, la *Disposición Adicional Primera.2 de la L.O.8/85*, reguladora del derecho a la Educación dispone:

"2. En todo caso, y por su propia naturaleza, corresponde al Estado:

.....c) La fijación de las enseñanzas mínimas y la regulación de las demás condiciones para la

obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, válidos en todo el territorio español.....".

Y el *artículo 6 de la L.O. 2/06*, de la Educación, bajo la rúbrica Currículo, establece, por lo que aquí interesa:

"1. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entiende por currículo el conjunto de objetivos, competencias básicas, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada una de las enseñanzas reguladas en la presente Ley.

2. Con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez de los títulos correspondientes, el Gobierno fijará, en relación con los objetivos, competencias básicas, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo que constituyen las enseñanzas mínimas a las que se refiere la *disposición adicional primera, apartado 2, letra c) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio Reguladora del Derecho a la Educación*", y en su apartado 4 declara: "Las Administraciones educativas establecerán el currículo de las distintas enseñanzas reguladas en la presente Ley, del que formarán parte los aspectos básicos señalados en apartados anteriores. Los centros docentes desarrollarán y completarán, en su caso, el currículo de las diferentes etapas y ciclos en uso de su autonomía y tal como se recoge en el capítulo II del título V de la presente Ley". Y esas enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria fueron establecidas -en ejecución del precitado *art. 6.2 de la L.O 2/06* - en el *Real Decreto 1631/06, de 29 de diciembre*.

La Comunidad de Madrid, en uso de las competencias que le otorga el *apartado 4 del art. 6 ya citado, dictó el Decreto 23/07* - aquí impugnado- por el que se establece para la Comunidad de Madrid el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria.

La primera cuestión a analizar será la relativa a su naturaleza a efectos de la exigencia -o no- del dictamen preceptivo del Consejo de Estado. Actualmente se ha consolidado una línea jurisprudencial (que arranca, básicamente, de las STS de 16 de enero de 1993 y 21 de marzo de 1995), en sintonía con la STC 204/92, que extiende la exigencia del informe preceptivo del Consejo de Estado (o del organismo autonómico homologable a dicho Consejo) a todas las normas reglamentarias de las Comunidades Autónomas dictadas en desarrollo de una ley, ya sea estatal o autonómica, reglamentos ejecutivos en definitiva.

Ahora bien sobre la condición de Reglamento ejecutivo, la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 2004, a la que se vincula el carácter preceptivo del Informe del Consejo de Estado, recuerda que se han observado algunas divergencias jurisprudenciales "mientras en unas ocasiones se atiende a una concepción material, comprendiendo en el concepto aquellos Reglamentos que de forma total o parcial "completan, desarrollan, pormenorizan, aplican o complementan" una o varias leyes, entendidas éstas como normas con rango de ley, lo que presupone la existencia de un mínimo contenido legal regulador de la materia, en otras se da cabida también, en una perspectiva formal, a los Reglamentos que ejecutan habilitaciones legales, con independencia de cualquier desarrollo material. Resultarían, por tanto, excluidos del informe preceptivo del Consejo de Estado, únicamente, los proyectos ya informados que son objeto de alguna modificación no esencial (STS. 22 de febrero de 1988), los Reglamentos independientes, autónomos o praeter legem, y, en especial, los Reglamentos derivados de la potestad doméstica de la Administración en su ámbito organizativo interno y los Reglamentos de necesidad".

Y avanzando un paso más, la Sentencia afirma que, en la actualidad y desde la Sentencia dictada el 16 de enero de 1993, en recurso extraordinario de revisión, ".....es innegable, desde un punto de vista rigurosamente técnico, que no son homologables los Reglamentos ejecutivos de las Leyes (sean éstas estatales o autonómicas) y aquellos reglamentos que las Comunidades Autónomas aprueban en el marco de la legislación básica estatal, en materia de competencia concurrente o compartida entre el Estado y los Entes Autonómicos. En estos supuestos no se trata de completar, pormenorizar, detallar o precisar una regulación a nivel de Ley (que es lo propio de los Reglamentos ejecutivos a que se refiere el artículo 22.3 LOCE), sino de ejercitar una competencia autonómica, en el plano normativo reglamentario, con sujeción a los límites que la legislación básica estatal le impone, lo que permite a la Comunidad Autónoma introducir en la regulación opciones políticas propias, acomodadas a sus peculiares características, siempre que no desvirtúen las normas básicas estatales, por lo que así considerados estos instrumentos normativos, más que desarrollar las normas básicas, la función que cumplen es complementar el ordenamiento jurídico.

Conforme a la doctrina jurisprudencial resulta que tratándose de competencias exclusivas de la

Comunidad Autónoma, no es necesario en ningún caso el Dictamen del Consejo de Estado (por todas, la sentencia de esta Sala de 1 de junio de 1990) y en el mismo sentido, cuando las disposiciones reglamentarias de una Comunidad Autónoma desarrollan, en el ámbito de sus competencias plenas o exclusivas, una ley general estatal, no es necesario el dictamen del Consejo de Estado (por todas, la sentencia de esta Sala de 19 de julio de 1993, dictada en el recurso 9477/1990).

En el supuesto aquí enjuiciado y, como más arriba decíamos, el Decreto 23/2007 se dicta en uso de una competencia específicamente atribuida por el *art. 6.4 de la L.O. 2/06* en el que la normativa básica (Real Decreto 1631/06 dictado en ejecución del *art. 6.2 de la tan citada L.O. 2/06*) opera como límite de la competencia autonómica, por lo que no consideramos que sea una disposición "ejecutiva" de la normativa estatal básica, sin que esta conclusión se vea afectada por lo dispuesto en su *art. 1.1* en el que se dice que: "El presente decreto constituye el desarrollo para la Educación Primaria de lo dispuesto en el Título I, Capítulo III de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación ; así como en el Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre , por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria" y ello porque con independencia de esta declaración formal, el Decreto se limita a establecer para la Comunidad de Madrid el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria, reproduciendo básicamente -sin innovación de clase alguna- en sus *arts. 2, 3, 4, 6, 7, 9, 13, 14 y 16* los *arts. 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de la L.O. 2/06* relativos a los principios generales, objetivos, principios pedagógicos, organización de los cursos, principios pedagógicos, programas de diversificación curricular, programas de cualificación profesional inicial, evaluación y promoción y programas de cualificación profesional de la Educación Secundaria Obligatoria.

Rechazando, pues, la naturaleza de reglamento "ejecutivo" del Decreto, queda obviado el defecto formal articulado como motivo de nulidad de pleno derecho por la Abogacía del Estado en su demanda.

QUINTO.- Asimismo se rechaza la alegación del Abogado de Estado en cuanto afirma que el Decreto autonómico impugnado es nulo de pleno derecho por cuanto vulnera el principio de jerarquía normativa.

En lo referente a la relación entre norma básica estatal y normativa autonómica de desarrollo, hay que recordar que, si efectivamente la normativa básica persigue fijar un cuerpo común normativo, no es menos cierto que es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional que la normativa básica estatal ha de permitir, no obstante, el ejercicio por las Comunidades Autónomas de sus competencias de desarrollo legislativo y ejecución pudiendo así establecer soluciones propias que han de respetar en todo caso el marco básico estatal. A este respecto, la sentencia del Tribunal Constitucional número 98/2004, de 25 de mayo señala que "en relación al concepto de "bases", nuestra doctrina constitucional ha venido sosteniendo que por tales han de entenderse los principios normativos generales que informan u ordenan una determinada materia, constituyendo en definitiva, el marco o denominador común de necesaria vigencia en el territorio nacional. Lo básico de esta forma, lo esencial, lo nuclear, o lo imprescindible de una materia, en aras de una unidad mínima de posiciones jurídicas que delimita lo que es competencia estatal y determine al tiempo un punto de partida y el límite a partir del cual puede ejercer la Comunidad Autónoma en defensa del propio interés general, la competencia asumida en su Estatuto. Con esa delimitación material de lo básico se evita que puedan dejarse sin contenido o cercenarse las competencias autonómicas, ya que el Estado no puede, en el ejercicio de una competencia básica, agotar la regulación de la materia, sino que debe dejar un margen normativo propio a la Comunidad Autónoma". Por tanto, ni la fijación de las bases ni la coordinación general a la que se refiere la *regla 16 del artículo 149.1 de la CE* deben llegar a tal grado de desarrollo que dejen vacías de contenido las correspondientes competencias que las Comunidades Autónomas hayan asumido en la materia.

En el *artículo 6, apartados 1 y 2* , de la LOE se regulan los aspectos básicos del currículo que constituyen las enseñanzas mínimas y que son los objetivos, las competencias básicas, los contenidos y los criterios de evaluación cuya fijación corresponde al Gobierno y que se ha materializado en el RD 1631/2006. Y posteriormente se han concretado en el ámbito de la Comunidad de Madrid por el *Decreto 23/2007* en virtud de las competencias de desarrollo legislativo y ejecución que tiene la Comunidad de Madrid atribuidas en el *artículo 29 de su Estatuto de Autonomía* , en materia de educación, sin que, en este caso, como posteriormente se ira analizando se aprecie vulneración de los principios básicos que en materia de Educación Secundaria Obligatoria se han fijado previamente en la normativa estatal básica constituida por la *Ley Orgánica 2/2006, de Educación* y el *Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre* .

SEXTO.- El Abogado del Estado hace especial hincapié en la nulidad del *artículo 7.4 del Decreto 23/2007, desarrollado por la Orden 3320/2007* en su *artículo 6.4* , porque entiende que vulnera los *artículos 25.6 y 25.7* de la LOE y el *artículo 5.8 y 5.9 del Real Decreto 1631/2006* . Concretamente, el citado *artículo 7* dispone en relación con la organización del cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria cuales son

las asignaturas que cursaran todos los alumnos (apartado 1) conforme dispone también el *artículo 5.1 del Real Decreto 1631/2006*, señalando en el apartado tercero que, además, de las materias indicadas en dicho párrafo en el cuarto curso todos los alumnos cursaran tres materias de entre las siguientes: Biología y geología; Educación plástica y visual; Física y química; Informática; Latín; Música; Segunda Lengua extranjera; Tecnología.

Y en el *apartado cuarto del artículo 7* cuestionado por el Abogado del Estado se dispone que: "Los centros deberán ofrecer todas las materias a las que se refiere el apartado anterior, agrupadas por opciones que configuren vías formativas coherentes, de acuerdo con los criterios pedagógicos y organizativos que establezca la Consejería de Educación".

El Abogado del Estado considera que la Comunidad de Madrid en dicho precepto impone a los centros docentes una agrupación de materias en contra de lo que establece la normativa básica estatal y con ello se esta limitando la elección de materias a todos los alumnos y, además, se vulnera la autonomía de los Centros docentes consagrado en el *artículo 120 de la LOE*.

Esta Sala no comprende el empeñamiento del Abogado del Estado cuando insiste en que dicho *precepto vulnera la regulación básica recogida en la LOE y en el RD 1631/2006* si los preceptos de dichas normas que entiende vulnerados coinciden en su regulación con la del Decreto autonómico impugnado. Así, el *artículo 25.7 de la LOE* establece que: "Los centros deberán ofrecer la totalidad de las materias y opciones citadas en los apartados anteriores. Solo se podrá limitar la elección de materias y opciones de los alumnos cuando haya un numero insuficiente de los mismos para alguna de ellas a partir de criterios objetivos establecidos previamente por las Administraciones Publicas". Del mismo modo el *artículo 5.9 del Real Decreto 1631/2006* establece la obligación de los centros de ofrecer la totalidad de las asignaturas así como las limitaciones en la elección cuando concurra el supuesto al que se refiere la LOE.

No es cierto que el *artículo 7.4 del Decreto* establezca limitaciones en cuanto a las asignaturas que deben ofrecerse a los alumnos del cuarto curso de la ESO ya que expresamente impone a los centros que "deberán ofrecer todas las asignaturas". No obstante, lo que se permite es que dichas materias se ofrezcan a los alumnos "agrupadas por opciones que configuren vías formativas coherentes de acuerdo con los criterios pedagógicos y organizativos". Esta limitación no es gratuita ni arbitraria sino que debe ajustarse a criterios pedagógicos y organizativos propuestos por la Consejería de Educación y, especialmente, lo que se pretende es que los centros ofrezcan a los alumnos opciones de asignaturas que persigan en su agrupación formar vías formativas coherentes en beneficio de los alumnos y de sus posteriores estudios o incorporación a la vida activa. Estas limitaciones no son una regulación novedosa del Decreto autonómico impugnado contraria a la regulación de la normativa básica estatal, al contrario estas limitaciones también se prevén en la LOE cuando refiere que "a fin de orientar la elección de los alumnos, se podrán establecer agrupaciones de estas materias en diferentes opciones" (*art.25.6 LOE*) y, además, dispone que: "Los centros deberán ofrecer la totalidad de las materias y opciones citadas en los apartados anteriores. Sólo se podrá limitar la elección de materias y opciones de los alumnos cuando haya un número insuficiente de los mismos para alguna de ellas a partir de criterios objetivos establecidos previamente por las Administraciones educativas" (*art. 25.7 de la LOE*).

Tampoco se vulnera el principio de autonomía de los centros docentes pues con la regulación impugnada serán los centros quienes oferten a los alumnos las materias y sus distintas opciones, sin que dicha autonomía se vea alterada por el hecho de que los centros en alguna de las agrupaciones de las materias pueda tener en cuenta criterios pedagógicos o organizativos fijados por la Consejería de Educación para obtener una mayor eficacia en la distribución de los medios personales y materiales en beneficio de una calidad y eficacia educativa y de racionalización de los recursos públicos, se trata, en definitiva de establecer opciones que configuren vías formativas coherentes. No puede, obviarse, que tanto el *artículo 25.7 de la LEO* como en el *artículo 5.9 del Real Decreto 1631/2006* se regula también que las limitaciones en cuanto a las opciones y agrupación de las asignaturas puede deberse a "criterios objetivos establecidos previamente por las Administraciones educativas", y, sin embargo, en dicha regulación el Abogado del Estado no ha apreciado que ello vulnere el principio de autonomía de los centros educativos.

El Abogado del Estado en apoyo de la solicitud de nulidad del referido *artículo 7.4 del Decreto 23/2007* se remite al desarrollo reglamentario que de dicho *precepto se ha producido por la Orden 3320/2007, de 20 de junio*, del Consejero de Educación, por la que se regula la implantación y la organización de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad de Madrid y que, en desarrollo del citado *precepto, regula nueve opciones (con tres itinerarios y vincula la materia de matemáticas A o B a determinados itinerarios)* y cuya nulidad también se solicita. Este Tribunal no puede revisar la legalidad de la citada Orden en relación con el desarrollo del *art. 7.4* dado que la misma no ha sido objeto de impugnación específica en el presente recurso contencioso administrativo.

SEPTIMO.- No se comprende tampoco el interés de la Administración del Estado cuando en la demanda refiere que la *Disposición Adicional 2, apartado, 3 del Real Decreto 1631/2006* no se ha respetado por la regulación contenida en la *Disposición Adicional 2ª, apartado 3, del Decreto 23/2007*. Concretamente, en la *Disposición Adicional 2ª, apartado 3, del Decreto* impugnado se dispone que: "Quienes opten por las enseñanzas de religión podrán elegir entre las enseñanzas de religión católica, las de aquellas otras confesiones religiosas con las que el Estado tenga suscritos Acuerdos Internacionales o de Cooperación en materia educativa, en los términos recogidos en los mismos, o la enseñanza de Historia y cultura de las religiones, cuyo currículo se recoge en el anexo de este Decreto y cuya evaluación se realizara en los mismos términos y con los mismos efectos que las otras materias de la etapa". Y en la *Disposición Adicional 2ª, apartado 3, del Real Decreto 1631/2006* se dispone que: "Los centros docentes dispondrán de las medidas organizativas necesarias para proporcionar la debida atención educativa en el caso de que se haya optado por cursar enseñanzas de religión, garantizando en todo caso, que la elección de una u otra opción no suponga discriminación alguna. Dicha atención, en ningún caso comportara el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier materia de la etapa. Las medidas organizativas que dispongan los centros deberán ser incluidas en su proyecto educativo para que los tutores y los alumnos las conozcan con anterioridad". Redacción esta que, por cierto, es coincidente con la recogida en el *apartado 4 de la Disposición Adicional Segunda del Decreto 23/2007* cuando dispone que: "Los centros docentes, de conformidad con los criterios que determine la Consejería de Educación, desarrollaran las medidas organizativas para que los alumnos cuyos padres o tutores no hayan optado por las enseñanzas de religión reciban la debida atención educativa, de modo que la elección de una u otra opción no suponga discriminación alguna, sin perjuicio del respeto al proyecto educativo y, en su caso, al carácter propio del centro".

OCTAVO.- En la extensa demanda presentada por el Abogado del Estado se realiza, además, un reproche genérico al *Decreto 23/2007* en orden a cómo se ha tratado, de forma insuficiente a su juicio, el principio de igualdad de sexos, sin respetar los mandatos de la *L.O. 1/04, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, cuya Disposición Adicional Quinta* modificó (incorporando nuevos apartados en diferentes preceptos) la *L.O. 10/02, de Calidad de la Educación* (derogada, precisamente, por la *L.O. 2/06*), a fin de garantizar la educación en el respeto a la igualdad de sexos y la erradicación de todo género de discriminación y violencia. Y los contenidos introducidos en la Ley ya derogada pueden sintetizarse en los siguientes apartados:

- a) La eliminación de los obstáculos que dificultan la plena igualdad entre hombres y mujeres.
- b) La formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, de la igualdad entre hombres y mujeres y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.
- c) La formación para la prevención de conflictos y para la resolución pacífica de los mismos y no violencia en todos los ámbitos de la vida personal familiar y social.
- d) El desarrollo de las capacidades afectivas.
- e) Ejercitarse en la prevención de los conflictos y en la resolución pacífica de los mismos.
- f) Desarrollar sus capacidades afectivas.
- g) Adquirir habilidades en la prevención de conflictos y en la resolución pacífica de los mismos que permitan desenvolverse con autonomía en el ámbito familiar y doméstico, así como en los grupos sociales en los que se relacionan.
- h) Comprender y respetar la igualdad entre sexos.
- i) Relacionarse con los demás sin violencia, resolviendo pacíficamente los conflictos.
- j) Ética e igualdad entre hombres y mujeres.
- k) Consolidar una madurez personal, social y moral, que les permita actuar de forma responsable, autónoma y prever y resolver pacíficamente los conflictos personales, familiares y sociales.
- h) Fomentar la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres y analizar y valorar críticamente las desigualdades entre ellos.

i) Fomentar el respeto a la dignidad de las personas y a la igualdad entre hombres y mujeres.

j) La tutoría del alumnado para dirigir su aprendizaje, transmitirles valores y ayudarlos, en colaboración con los padres, a superar sus dificultades y resolver pacíficamente sus conflictos.

k) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro, la igualdad entre hombres y mujeres y la resolución pacífica de conflictos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.

l) Velar por el cumplimiento y aplicación de las medidas e iniciativas educativas destinadas a fomentar la igualdad real entre mujeres y hombres.

En definitiva, todos estos mandatos, en el área de la educación, pueden resumirse en la necesidad de que todas las políticas educativas han de ir dirigidas a inculcar el respeto a la dignidad de las personas, la igualdad de sexos, el favorecimiento de la convivencia en todos los ámbitos y la resolución pacífica de los conflictos.

Y el respeto a estos principios y valores esenciales de la convivencia humana, entendemos, no depende de la repetición machacona y pormenorizada en un texto. Basta con que se recoja como uno de los principios inspiradores del currículo y, lo que es más importante -y que trasciende del propio texto- que, de forma efectiva, se haga realidad en la actuación de los que intervienen en la Educación Secundaria Obligatoria (que es la que aquí nos interesa), sin que pueda olvidarse que la traducción de estos principios en las enseñanzas que se imparten ha de ir necesariamente adaptada a la edad de los alumnos de esta fase educativa.

Partiendo de tan esencial premisa, no puede olvidarse, como pone de relieve el Letrado de la Comunidad, que ésta cuenta también con una Ley propia, la *Ley CAM 5/05, Integral* contra la Violencia de género en la Comunidad de Madrid, en cuyo *art. 8* y respecto del ámbito educativo: bajo la rúbrica "Prevención en el ámbito educativo", establece claros mandatos al respecto, en línea con la Ley estatal:

"1. La Comunidad de Madrid, dentro de sus competencias, integrará en los currículos de los distintos niveles educativos los contenidos necesarios para que se eduque a los escolares en el respeto a la Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres y en la convicción de que la garantía de esa Igualdad radica en compartir los mismos derechos y los mismos deberes.

2. En los planes de formación permanente del profesorado se incorporarán estrategias formativas que posibiliten la transmisión de valores de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres, prestando especial atención a la detección, prevención y resolución pacífica de situaciones conflictivas entre ambos géneros.

3. Por parte del Órgano competente en materia de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres de la Comunidad de Madrid, se diseñarán y elaborarán materiales específicos sobre Violencia de Género para su utilización en las acciones formativas impartidas en los Centros de Educación Infantil, Primaria, Secundaria y para Personas Adultas.

4. La Consejería competente en materia educativa velará porque en los Centros Escolares, a través de los Consejos Escolares, se preste una especial atención a los contenidos de los materiales y libros de texto utilizados en los diferentes niveles del Sistema Educativo, a fin de evitar que éstos contengan elementos sexistas o discriminatorios que no contribuyan a la Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres y a la prevención de la Violencia de Género.

5. La Comunidad de Madrid diseñará el perfil e impartirá la formación específica en materia de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

6. Se garantizará la representación y participación en el Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid del Órgano de la Administración Autonómica competente en materia de Políticas de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres".

Centrándonos ya en el *Decreto recurrido no apreciamos omisión alguna al efecto. Cuando en su artículo 4* regula los objetivos de la etapa dispone que la Educación Secundaria obligatoria contribuirá a desarrollar en los alumnos las capacidades que les permitan: a) conocer, asumir y ejercer sus derechos y deberes en el respeto a los demás, practicar la tolerancia, la cooperación y solidaridad entre las personas y

grupos, ejercitarse en el dialogo afianzando los derechos humanos como valores comunes de una sociedad plural abierta y democrática. c) Fomentar actitudes que favorezcan la convivencia y eviten la violencia en los ámbitos escolar, familiar y social. d) Valorar y respetar como un principio esencial de nuestra civilización la igualdad de derechos y oportunidades de todas las personas, con independencia del sexo, rechazando cualquier tipo de discriminación.

La mera lectura de los párrafos transcritos, entendemos, que es más que suficiente para desmontar las omisiones incomprensiblemente denunciadas por el Abogado del Estado en relación con los principios que, imperativamente y con carácter de básico, han de informar el proceso educativo de la Enseñanza Secundaria Obligatoria, tal como exige el *Real Decreto 1631/06*, en este caso en relación con la igualdad de hombres o mujeres, que es lo mismo que igualdad de sexos, proscripción de todo tipo de discriminación, respeto a la dignidad de la persona, a los derechos humanos, pues todas estas expresiones implican esa igualdad a la que se refiere el demandante.

Otro tanto cabe afirmar respecto del desarrollo de las capacidades afectivas, el aprendizaje sobre la resolución pacífica de conflictos, rechazo de estereotipos sexistas, identidad personal y desarrollo de la empatía, reconocimiento de las diferencias de los dos sexos y valoración de la igualdad de derechos de hombres y mujeres en la familia, responsabilidad en el ejercicio de derechos y deberes individuales que correspondan como miembros de grupos y participación en sus tareas y decisiones, diversidad social, cultural y religiosa, con respeto crítico e identificación con situaciones de marginación, desigualdad, discriminación e injusticia social.....

Principios que se repiten en los distintos contenidos y objetivos previstos para cada uno de los cursos de la Educación Secundaria obligatoria en relación con las distintas asignaturas regulados en los Anexos del Decreto impugnado.

No puede olvidar la Administración General del Estado que, respecto de las carencias que apreciaba, estamos en presencia de principios, valores y objetivos que han de inspirar toda la formación educativa de los alumnos y que se traduce muy especialmente, en estas edades, en métodos, estrategias y actitudes del Profesorado en las distintas áreas a fin de impregnar la etapa formativa de dichos valores para que, paulatinamente, hagan "piel" en los menores y esto no se garantiza más con la reiteración de expresiones en cada una de las Áreas o apartados. El currículo está plenamente impregnado de estos objetivos, sin que sea precisa una mayor explicitación. Por otra parte, la interpretación y aplicación del Currículo corresponde a personas adultas con una más que suficiente - dada la alta misión que se les confía- formación intelectual como para comprender los principios y valores que, como enseñanza mínima, han de conformar toda su actuación educativa para obtener la finalidad propugnada por el Real Decreto.

Por último, no estará de más recordar que la metodología y la vertebración de tales principios en el concreto proceso educativo corresponde a la Comunidad Autónoma, vertebración que será probablemente distinta -sin que se difiera en las enseñanzas mínimas obtenidas al concluir la Etapa- en función del perfil sociológico de la Comunidad, perfil sociológico que, igualmente, determinará la forma y el ritmo al impartir los contenidos, siempre que quede garantizado, al final de la Etapa, el conocimiento de esas enseñanzas mínimas, uniformes para todo el territorio nacional. El límite de esta norma básica estatal a la competencia de la Comunidad en la confección del Currículo no implica, a juicio de esta Sala y Sección, que haya de reproducirse literalmente el Anexo del Real Decreto que es lo que parece pretender la Administración Estatal. Y para concluir y precisamente en línea con lo que acaba de decirse, no advertimos tampoco defecto alguno en el Área de Lectura. Así se recoge como uno de los objetivos de esta etapa educativa cuando en el *apartado h) del artículo 4 del Decreto 23/2007* se indica que se contribuirá a "comprender y expresar con corrección los textos y mensajes complejos, oralmente y por escrito, en la lengua castellana, valorando sus posibilidades comunicativas, dada su condición de lengua común a todos los españoles....".

NOVENO.- Finalmente, el Abogado del Estado afirma en su demanda que el Decreto 23/2007 no desarrolla el *artículo 7.4 del Real Decreto* en cuanto entiende que la lectura constituye un factor primordial de tal manera que los centros deberán garantizar en la practica docente de todas las materias un tiempo dedicado a la misma en todos los cursos de la etapa. En el Anexo Matemáticas son aspectos básicos no recogidos: la aplicabilidad de la divisibilidad, significado de las ecuaciones, teorema de Tales, los cuerpos de revolución y los desarrollos planos. En el Anexo **Educación para la Ciudadanía** y los derechos humanos, se omite el objetivo 1 del *Real Decreto relativo a la "autonomía personal"*, en los contenidos del *Bloque 1* en relación con la identidad personal y desarrollo de la empatía, reconocimiento de las diferencias de los dos sexos y valoración de la igualdad de derechos de hombres y mujeres en la familia; en los contenidos del *Bloque 2* sobre valoración del diálogo para solucionar conflictos, responsabilidad en el ejercicio de derechos y deberes individuales que correspondan como miembros de grupos y participación en sus tareas y decisiones, diversidad social, cultural y religiosa, con respeto crítico e identificación con

situaciones de marginación, desigualdad, discriminación e injusticia social y omisión de los criterios de evaluación 3, 6 y 7 del *Real Decreto*. En el Anexo Educación Ético-Cívica se han omitido el desarrollo de los bloques 1 (reconocimiento de los sentimientos propios y ajenos, resolución dialogada y negociada de los conflictos), y bloque 5 (poder y medios de comunicación) del *Real Decreto que desarrolla*. Así como los criterios de evaluación de los criterios 1, 7 y 8 relativos a la utilización de forma crítica la información que proporcionan los medios de comunicación, valorar la cultura de la paz y la participación humanitaria para paliar las consecuencias de los conflictos. En el Anexo Educación Plástica y Visual no se han desarrollado como aspectos básicos diferenciar los distintos estilos y tendencias de las artes visuales a través del tiempo y atendiendo a la diversidad cultural. En el Anexo Informática no se ha recogido el objetivo básico 9 del *Real Decreto*. En el Anexo Educación Física no se ha desarrollado el objetivo 10 (adoptar una actitud crítica ante el tratamiento del cuerpo, la actividad física y el deporte) y el contenido: la tolerancia y deportividad. En el Anexo Ciencias de la Naturaleza, Física y Química los aspectos básicos no recogidos en el Decreto impugnado son: Física y Química, 3º curso: bloque 2 (utilización del modelo para la interpretación y estudio experimental de las leyes de los gases) y los criterios de evaluación 4 y 6. Física y Química 4º curso: bloque 1 (familiarización con las características básicas del trabajo científico, búsqueda y selección de información de carácter científico utilizando las tecnologías de la información) y 2 (la astronomía, el sistema geocéntrico, valoración e implicaciones del enfrentamiento entre dogmatismo y libertad de investigación, concepción actual del universo; y criterios de evaluación 1, 3, y 8. En el Anexo Tecnología no se ha desarrollado el bloque 1 del *Real Decreto relativo a la distribución de tareas y responsabilidades, cooperación y trabajo en equipo, el bloque 7 (empleo de simuladores para la comprobación del funcionamiento de diferentes circuitos eléctricos)*. En el Anexo Ciencias Sociales, Geografía e Historia, relativo al segundo curso, no se ha regulado el criterio de evaluación básico 2 (identificar los rasgos característicos de la sociedad española actual distinguiendo la diversidad de grupos sociales que la configuran, reconociendo si pertenece al mundo occidental y exponiendo la situación que refleja esa desigualdad social); en el tercer curso el criterio de evaluación 8 (manifestar actitudes de solidaridad), el 9 (discriminar las formas de desarrollo sostenible de las que son nocivas para el medio ambiente), el 11 (participar en debates sobre cuestiones de actualidad cercanas a la vida del alumno manifestando actitudes de solidaridad). En el Anexo Historia y cultura de las religiones tampoco se ha regulado en el *Decreto impugnado el objetivo básico 1* (ayudar a identificar y comprender la pluralidad religiosa existente en la sociedad actual), 2 (adquirir un pensamiento crítico, desarrollar un criterio propio y habilidades para defender sus posiciones, a través de argumentaciones documentadas y razonadas, así como valorar las razones y argumentos de los otros) y en el cuatro curso se han omitido los contenidos básico tales como la diversidad religiosa, factor de pluralidad, convivencia plural, tolerancia y juicio crítico.

Esta Sala no comparte el criterio que sobre esta última cuestión mantiene la defensa de la Administración del Estado. Una vez analizados los distintos apartados de los Anexos cuyas omisiones se imputan se concluye que las enseñanzas mínimas que exige el *Real Decreto 1631/2006* en las distintas asignaturas y para los distintos cursos -que el Abogado del Estado refiere que no se han tenido en cuenta por el Decreto impugnado- han sido totalmente respetados por el currículo regulado por la Comunidad de Madrid para la Educación Secundaria Obligatoria y que ha recogido en los Anexos del Decreto referido, y que de forma exhaustiva ha ido desgranando la defensa de la Comunidad de Madrid en su extensa y brillante contestación a la demanda. En definitiva, el respeto al contenido básico del currículo no puede significar la transposición literal del *Real Decreto 1631/06*, sino la articulación de esas enseñanzas mínimas obligatorias dentro del currículo que cada Comunidad Autónoma, en uso de la competencia específica y legalmente atribuida, establezca, con ese límite que no tiene porqué implicar la reproducción literal de sus contenidos.

DECIMO.- De conformidad con el artículo 139.1 de la LJCA no se hace un especial pronunciamiento sobre las costas procesales causadas en esta instancia.

FALLAMOS

Que DEBEMOS DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo promovido por el Abogado del Estado en defensa del Ministerio de Educación y Ciencia contra el *Decreto 23/2007, de 10 de mayo, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid* por el que se establece para el ámbito de dicha Comunidad Autónoma el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria y, en consecuencia, DEBEMOS DECLARAR Y DECLARAMOS la conformidad del mismo con el ordenamiento jurídico.

No se hace un especial pronunciamiento sobre las costas procesales causadas en esta instancia, al no apreciarse temeridad ni mala fe en ninguna de las partes.

Así, por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Dña. Berta Santillán Pedrosa, Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia publica esta Sala, de lo que, como Secretario de la misma, doy fe.